

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de Septiembre del 2021

## RESOLUCION GERENCIAL N° 002776-2021-GSFP/ONPE

**VISTOS:** el Informe N° 000609-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 006864-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE que presenta el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 030-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y;

### CONSIDERANDO:

El último párrafo del artículo 30° de la Ley N° 31046, que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), regula que, los ingresos de cualquiera de las fuentes de financiamiento privado se registran en los libros contables de la organización política;

El numeral 34.1 del artículo 34° de la citada Ley, señala que, las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a la presente Ley y conforme a los estatutos y normas internas de la organización;

El numeral 34.2 del artículo 34° de la LOP, refiere que, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE);

El artículo 35° de la LOP, estipula que, las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en lo que se registra la información económico-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda;

El numeral 5) del literal b) del artículo 36°, indica que, constituye infracción grave el hecho que las organizaciones políticas no lleven libros de contabilidad;

El literal b) del artículo 36-A, establece que, por la comisión de infracciones graves, el Jefe de la ONPE, previo informe de la GSFP, impone una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT);

Así mismo, el último párrafo del referido artículo señala, que las resoluciones que emita la ONPE en aplicación de la facultad sancionadora, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero legal de la organización política;

Por su parte, el artículo 115° del Reglamento de Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 436-2020-JN/ONPE (en adelante Reglamento), establece que, las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionable de una organización política son evaluadas por la Autoridad Instructora para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador;



En atención a la normativa antes señalada, mediante Informe N° 000609-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 14 de septiembre de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control, comunicó que, producto de las acciones de verificación y control realizada a la información financiera correspondiente al ejercicio anual 2020 (en adelante IFA 2020), presentada por el MOVIMIENTO REGIONAL PASCO UNIDO, se encontró que la referida organización política, no lleva libros de contabilidad;

En concordancia con los hechos antes expuestos y, con lo regulado en el artículo 115° del Reglamento, se determina que existen circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el MOVIMIENTO REGIONAL PASCO UNIDO, considerando que, del análisis efectuado a la documentación de vistos, se observa que, producto de las acciones de verificación y control realizadas a la IFA 2020, presentada por la citada organización política, se encontró que no llevaba libros de contabilidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 35° de la LOP;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Áreas de Verificación y Control y de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el MOVIMIENTO REGIONAL PASCO UNIDO, por no llevar libros de contabilidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 35° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

**Artículo Segundo.** - Notificar al Tesorero Titular y, al Personero Legal Titular de la referida organización política.

**Regístrese y comuníquese.**

**MARGARITA MARÍA DIAZ PICASSO**  
Gerente  
Gerencia de Supervisión de  
Fondos Partidarios

(MDP/rzs)

